



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

#### ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor German Chacón Méndez, contra Banco de Occidente - Occiauto, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo, a la vida digna y a la igualdad.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante, en escrito de tutela que:

*“(...)Contraje un CREDITO con la ENTIDAD OCCIAUTO en el mes de JUNIO del año 2017, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) A un plazo de SESENTA MESES (5 AÑOS), hasta el año 2020 pude cancelar las cuotas del vehículo oportunamente, pero debido a la EMERGENCIA SANITARIA a raíz de esta situación se vio afectada mi economía situación que como a muchas me llevo a una situación económica muy grave ya que como lo saben el vehículo en mención es mi herramienta de trabajo ya que presta servicio público y por mucho tiempo lo tuve que guardar y de esta formar dejar de recibir mis ingresos diarios, en varias oportunidades presente varios acuerdos de pago acorde a mis posibilidades económicas ante la entidad OCCIAUTO, pero nunca fue aceptado cuestión que la deuda se incrementaba mes a mes, ya cuando esta entidad en cabeza de la entidad de cobranza contratada por la financiera comenzó a generar presión sobre mis bienes y amenazas en cuanto que si no les cancelaba en un solo pago el valor que ellos estimaban, procederían a embargar el vehículo por esta razón y después de haber agotado todos los recursos y de presentar ante esta entidad OCCIAUTO una oferta de pago para la cancelación total de la deuda y con lo cual también solicitaba un plazo de pago ya que mi economía estaba realmente quebrada, acudí a la presentación de DERECHO DE PETICION ART. 23 DE LA C.P.C. EL DIA 12 DE MAYO DE 2022 ante la financiera argumentando los abusos que se han estado presentado por parte de la entidad DE COBRANZA en cabeza de sus asesores, explicando por escrito cada una de las razones por las cuales no había podido ponerme al día con el saldo del vehículo, como también presentado mi propuesta de pago para de esta manera evitar que sea embargado el vehículo que se encuentra como prenda del crédito las razones expuestas dentro del derecho de petición se aclara que presente estado de Mora en la cancelación de las cuotas pactadas correspondientes al abono mensual de el crédito obtenido con OCCIAUTO,..(..)”*



Por otro lado, informa el accionante que la entidad financiera le está solicitando que cancele diecinueve millones ochocientos mil pesos (\$19.800.000.00) para que pueda estar a paz y salvo con la deuda, de igual forma, alega que de su parte siempre ha existido intención de pago, y que por esta razón radicó ante OCCIAUTO una propuesta de pago que consiste en “(...)UN UNICO PAGO DE MANERA INMEDIATA POR VALOR DE TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) A LA FECHA ACORDADA CON SU REPRESENTANTE, CUENTO DE FORMA INMEDIATA CON ESTE VALOR COMO LO INDIQUE PRODUCTO DE UN PRESTAMO(...)”

### **LA PETICIÓN**

Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al trabajo, a la vida digna y a la igualdad, y en consecuencia que se ordene al Banco de Occidente - Occiauto, a que acepte la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) por concepto del saldo al total adeudado y que se ordene a la parte Jurídica de cobranza GARCIA DUARTE ABOGADOS SAS y al señor JOSE CASTIBLANCO el cese de toda presión abusiva y exigente.

### **IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE**

Se trata de German Chacón Méndez colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.623.277 de Bogotá, con dirección de notificaciones al correo electrónico germanmndez@gmail.com - Teléfono: 3138403203.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho, mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Banco De Occidente - Occiauto, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo, mediante auto de fecha ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022), se procedió a vincular como terceros con interés a García Duarte Abogados SAS y al señor José Castiblanco.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO**

#### **Banco De Occidente – Occiauto**

Yesid Diaz Hernández, quien firma la respuesta como director de la Unidad Gestión de Reclamos del Banco De Occidente, alega la carencia actual de objeto en virtud del acaecimiento del Hecho Superado, en atención a que se envió respuesta a la solicitud elevada por el accionante mediante oficio de fecha nueve (09) de agosto del dos



mil veintidós (2022), remitida en la misma fecha al correo [germanmendez@gmail.com](mailto:germanmendez@gmail.com), respecto al cual aporta copia del correo y de la confirmación de entrega.

Adicional a lo anterior, el citado informa lo siguiente:

*“(…)El Banco de Occidente le otorgó al accionante el crédito vehículo No. \*\*0983 el cual debido a comportamiento de pago se conceptuó en castigo contable en la fecha 18 de mayo de 2022.*

*El Banco designó a la entidad Garcia Duarte Abogados para la gestión de cobro. El Banco evaluó la propuesta de pago del accionante por un valor de \$13.000.000, la cual no es viable.*

*El Accionante deberá comunicarse con la Empresa de Cobranza Garcia Duarte Abogados a la línea (1)7431077 para llegar a un acuerdo de pago de las obligaciones a su cargo.*

*La gestión de cobro se realiza de conformidad a los parámetros establecidos en la Circular N. 029 de 2014 expedida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Es de anotar señor Juez que el núcleo esencial del Derecho de Petición es responder de fondo la petición, aún a pesar de que este no satisfaga el interés de quien realiza la petición.(…)”*

### **García Duarte Abogados SAS**

Eduardo García Chacón, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad García Duarte Abogados S.A.S., informa que el señor GERMAN CHACON MENDEZ es titular de la obligación N.o 7220240983 consistente en un crédito de vehículo el cual actualmente adeuda el valor total de \$27.792.098., así mismo, hace saber que dicha empresa gestiona el cobro de la obligación adeudada por el tutelante al Banco de Occidente, con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con este.

Alega que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de Subsidiariedad, teniendo en cuenta que *“(…)que el promotor del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone, de modo que, este camino no puede convertirse en una vía paralela o alterna, máxime que no se configuran los presupuestos que la jurisprudencia constitucional establece para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional.(…)”*. En ese sentido aduce también, que el juez de tutela no es el competente para *“(…) resolver controversias de negociaciones entre dos particulares con ocasión a contratos de mutuo que entre ellos se hayan realizado, pues las mismas cuentan con los mecanismos idóneos para proteger las prerrogativas solicitadas dentro de un proceso, garantizando así todos los derechos del consumidor y de la legislación civil y comercial de las partes.(…)”*. así las cosas, conforme a lo expuesto, solicita que se deniegue la presente acción constitucional.

### **José Castiblanco**

Verificada la respuesta entregada por el señor José Castiblanco a través de correo electrónico de fecha once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), evidencia este despacho que esta se realizó en los



mismos términos y argumentos esbozados por la sociedad García Duarte Abogados S.A.S. en su respuesta.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿es procedente la acción de tutela respecto a controversias puramente económicas? ii) ¿se configuró la figura del hecho superado?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(…)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(…)”*

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*<sup>1</sup>. En ese orden, a la luz de la jurisprudencia y la ley, la acción de tutela resulta improcedente entre otros casos, cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales.

Ahora bien, respecto a este tema, en sentencia T-903 del 2014 se puso de presente que:

*“(…)en reiteradas ocasiones<sup>2</sup> la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico”<sup>3</sup>, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. (...)”*

<sup>1</sup> Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Al respecto ver, entre otras, las Sentencias T-470 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-015 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-155 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-449 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-650 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Sentencia T-499 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Acorde a lo anterior, la sentencia T-606 de 2000<sup>4</sup> estimó que:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”<sup>5</sup>*

En este orden, resulta claro que la procedencia de la acción constitucional está estrechamente ligada a que se constate dentro del proceso la existencia a de la vulneración o amenazas de derechos fundamentales, es decir, si las pretensiones son estrictamente económicas, esta procederá excepcionalmente cuando se compruebe que para la efectiva protección de derechos fundamentales invocados el juez constitucional deba pronunciarse respecto a dichas controversias.

Por otro lado, con relación a la subsidiariedad el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, establece que la tutela se torna improcedente en el evento en que el accionante cuente con otros recursos o medios judiciales de defensa, “(...)salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. Para lo anterior, le corresponde al juez constitucional valorar la eficacia de dichos medios de defensa, en atención a las condiciones en que se encuentre el solicitante.

En ese sentido, ha dicho la corte<sup>6</sup> que:

*“(...) A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.”<sup>7</sup>(...)”*

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela es una institución jurídica que busca la protección efectiva y actual de los bienes jurídicos más importantes y esenciales de las personas, esto es, los derechos fundamentales, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga otro medio de protección judicial. Sin embargo, es posible que el juez de tutela entre a resolver definitivamente un conflicto que por competencia no le corresponde, cuando verifique que el medio dispuesto por el ordenamiento jurídico no es eficaz, ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales en juego, o cuando

<sup>4</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Sentencia T-606 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Sentencia T-711 del 2011.

<sup>7</sup> Sobre las características del perjuicio irremediable en la sentencia T-225 de 1993.



determine que para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe adoptar una medida transitoria que prevenga un daño inminente.<sup>8</sup>

## Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>9</sup>.

Respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

“(…)

- i. *La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecucional; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. (...)*”

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la *“(…) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”<sup>10</sup> (…)*. Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

## Hecho Superado

En el evento a que previo a proferir el fallo de tutela se evidencia el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial pierde su viabilidad, pues en este evento carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

<sup>8</sup> Sentencia T-1008 de 2012

<sup>9</sup> Sentencia T-015 de 2019.

<sup>10</sup> T- 149 de 2013.



En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que *“(…)si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”<sup>11</sup> (…)”*

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que *“(…)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>12</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”*

### **DEL CASO CONCRETO**

De conformidad con las pruebas obrantes en este proceso, avizora este despacho que, a través de la presente acción constitucional, pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al trabajo, a la vida digna y a la igualdad, y que en consecuencia como primera medida que se ordene a Banco De Occidente – Occiauto, que acepte la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) por concepto del saldo total adeudado.

Ahora bien, respecto a esta primera pretensión elevada por el accionante, resulta claro para este despacho que la acción de tutela se torna improcedente, pues se trata de una pretensión de carácter económico, derivada de un contrato suscrito entre las partes, que surge en virtud, de unos incumplimientos en los que viene incurriendo el accionante a causa del desmejoramiento de su situación económica, en ese sentido, al ser esta una controversia contractual que versa sobre asuntos de índole netamente financiero, debe el accionante acudir ante el juez ordinario y/o natural, para que a través de los mecanismos adecuados previstos por la ley pueda acceder a la garantía de las obligaciones contractuales que estime incumplidas por la parte pasiva.

En ese orden, evidencia este despacho que respecto a esta primera solicitud concurren múltiples causales de improcedencia, como primera medida, se trata de una pretensión netamente económica, la cual a los ojos del suscrito y conforme la evidencia aportada, no guarda ninguna relación con la vulneración de derechos fundamentales. Por otro lado, tampoco se encuentra acreditado la existencia de lo que la Corte ha denominado como un perjuicio irremediable, luego entonces, tampoco se justifica la procedencia de la presente acción constitucional, en atención a que como ya se

---

<sup>11</sup> Sentencia T-519 de 1992.

<sup>12</sup> Sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018



mencionó el accionante cuenta con mecanismos ordinarios para hacer efectivas las obligaciones contractuales que estime incumplidas por la accionada Banco De Occidente – Occiauto.

Por otro lado, de la información aportada por el accionante se constata la existencia de un derecho de petición de fecha doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022) respecto al cual, de conformidad con lo manifestado por el accionante aún no se ha recibido respuesta. Ahora bien, en respuesta entregada por la accionada, observa el despacho que se informa que dicha solicitud fue contestada mediante oficio de fecha nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), remitido ese mismo día.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el extremo pasivo, informa que mediante oficio antes relacionado atendió la solicitud del accionante, este despacho procede a verificar si la respuesta entregada cumple con los elementos que componen el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, de los documentos aportados por el accionado, se evidencia un oficio del nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), suscrito por Yesid Diaz Hernández, en calidad de director de la Unidad Gestión de Reclamos del Banco De Occidente, dirigido a German Chacón Méndez, correo electrónico germanmendez@gmail.com , en el que informan lo siguiente:

*“(...)El Banco de Occidente le otorgó el crédito vehículo No. \*\*0983 el cual debido a comportamiento de pago se conceptuó en castigo contable en la fecha 18 de mayo de 2022.*

*Cabe anotar que el Banco dio asignación de cobro de la mencionada obligación a la entidad Garcia Duarte Abogados, quienes están autorizados para generar la gestión de cobro de la mencionada obligación.*

**De acuerdo a su solicitud para la aprobación de acuerdo planteado por un valor de \$13.000.000, le informamos que la propuesta de negociación no es viable, dado que no se encuentra ajustada a las políticas del Banco.**

*Cabe anotar que anteriormente se habría brindado la oportunidad de pagar con la condonación de un 25% de capital y 100% de intereses corrientes y de mora, tal como se informó en comunicado adjunto del 22 de junio de 2022.*

*No obstante lo anterior, no se ha recibido comunicación de su parte y en tal sentido le invitamos a comunicarse con la Empresa de Cobranza Garcia Duarte Abogados a la línea (1)7431077 para llegar a un acuerdo de pago de las obligaciones a su cargo.*

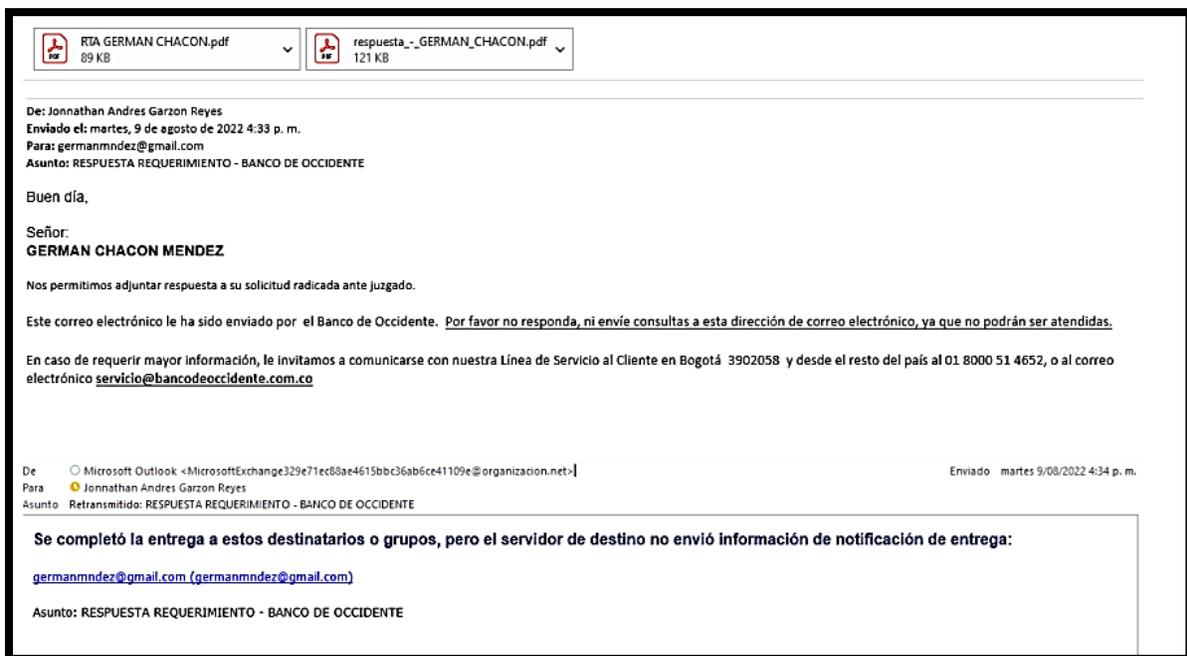
*Finalmente, le confirmamos que la gestión de cobro se realiza de conformidad a los parámetros establecidos en la Circular N. 029 de 2014 expedida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)” (negrilla fuera del texto)*

Verificada la respuesta entregada por el extremo pasivo, considera este despacho que esta es clara, precisa, congruente y consecuencial, en



atención a que la información entregada por la accionada Banco De Occidente – Occiauto, corresponde al trámite de la solicitud elevada por el accionante, independientemente de que se acceda o no a esta, pues es de resaltar que el derecho de petición no tiene implícito que la respuesta debe ser satisfactoria, en atención a que es potestad de la entidad, con observancia del ordenamiento jurídico, dar respuesta positiva o negativa a las solicitudes elevadas por los peticionarios.

Aunado a lo anterior, en lo que corresponde al deber de notificar la decisión, de los documentos entregados por la accionada se extrae que el citado oficio fue remitido el día nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), al correo [germanmendez@gmail.com](mailto:germanmendez@gmail.com), el cual es de anotar que es el mismo proporcionado por el accionante en la demanda objeto de estudio, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Por último, y respecto a la pretensión de que se ordene a la sociedad Garcia Duarte Abogados SAS y al señor JOSE CASTIBLANCO el cese de toda presión abusiva y exigente, el suscrito estima que no es procedente acceder a la misma, en cuanto a que dicha pretensión no encuentra sustento probatorio en la documentación aportada por el señor Chacón Méndez, pues este no allegó prueba siquiera sumaria de que exista vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, los cuales deban ser protegidos o garantizados con una orden emitida por el juez de tutela en ese sentido.

En consecuencia, del análisis de la documentación aportada por las partes, armonizadas con las consideraciones y el análisis del caso concreto, y visto que la accionada dio respuesta a lo solicitado por el accionante, garantizando así el derecho fundamental de petición invocado, y que no observa este despacho vulneración de otros derechos fundamentales, sumando la configuración de los elementos propios de lo que ha denominado la corte constitucional como hecho superado, estima el suscrito que existen motivos suficientes para



denegar el amparo de tutela solicitado, en razón a que la presente acción constitucional carece de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DENEGAR** el amparo de tutela deprecado por el señor **German Chacón Méndez**, en contra de **Banco De Occidente – Occiauto**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

**TERCERO.** En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
**JUEZ**